



Resolución Directoral

N° 140-2024-MTC/20

Lima, 29 de Febrero del 2024

VISTOS:

El Informe N° 01-2024-MTC/07-DGG y Memorándum N° 3717-2023-MTC/07, ambos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Memorándum N° 1043-2024-MTC/20.9 (Expediente N° I-011528-2024) e Informe Legal N° 022-2024-MTC/20.9-EYVC, ambos de la Dirección de Obras, relacionados con la autorización para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral que resolvió las controversias derivadas de las Ampliaciones de Plazo Nos. 07, 08 y 09 del Contrato de Ejecución de Obra N° 072-2017-MTC/20 «Saldo de Obra: Mejoramiento de la Carretera Rodríguez de Mendoza – Empalme Ruta N° PE – 5n (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta N. PE – 5», administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Expediente N° 1937-337-18 PUCP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de julio de 2017, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL y la empresa OBRAS DE INGENIERIA S.A. – OBRAINSA, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 072- 2017-MTC/20 para la ejecución de la Obra “Saldo de Obra: Mejoramiento de la Carretera Rodríguez de Mendoza – Empalme Ruta N. PE-5N (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta N. PE-5N (La Calzada)”, cuyo monto contractual se estableció en S/ 67 986 406,40, que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 330 días calendario, bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2023, Tribunal Arbitral integrado por los abogados Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente), Juan Alejandro Espinoza Espinoza (árbitro) y Sergio Tafur Sánchez (árbitro), dentro el proceso arbitral seguido por OBRAS DE INGENIERÍA S.A.C con PROVIAS NACIONAL , seguido en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Expediente N° 1937-337-18 PUCP), emitieron el Laudo Arbitral que resolvió las controversias derivadas de las Ampliaciones de Plazo Nos. 07, 08 y 09 del Contrato de Ejecución de Obra N° 072-2017-MTC/20 «Saldo de Obra: Mejoramiento de la Carretera Rodríguez de Mendoza – Empalme Ruta N° PE –5n (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme



Ruta N. PE – 5», donde se resolvió, entre otros:

“PRIMERO: Declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por Obras de Ingeniería S.A.C.

En consecuencia:

- Se **DECLARA** nula la Resolución Directoral 1212-2018-MTC/20 del 10 de julio de 2018, que declara improcedente la Ampliación de Plazo 7.

SEGUNDO: Declara **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por Obras de Ingeniería S.A.C.

En consecuencia:

- Se **DECLARA** fundada la solicitud de Ampliación de Plazo consistente en setenta (70) días calendario.
- Se **ORDENA** a Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional pagar a favor de Obras de Ingeniería S.A.C. la suma de S/ 2,377,895.44 incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales.
- Se **ORDENA** a Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional pagar en favor de Obras de Ingeniería S.A.C. los intereses legales correspondientes calculados sobre la suma de S/ 2,377,895.44. Estos intereses legales cuyo capital es la suma total de S/ 2'377,895.44, se calcularán desde el 18 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, bajo la tasa de interés legal establecida por el BCRP. Para el cálculo de los intereses se utilizará la calculadora de intereses legales del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>).

TERCERO: Declara **FUNDADA** la primera pretensión Principal de la Reconvención formulada por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional en su escrito de contestación de demanda.

En consecuencia:

- Se **DECLARA** que la fecha de inicio del período de afectación de la Ampliación de plazo 7 es el 27 de marzo de 2018.
- Se **DECLARA** que la fecha de término parcial del período de afectación de la Ampliación de plazo 7 es el 4 de junio de 2018.
- Se **DECLARA** que la prórroga correspondiente a la Ampliación de plazo 7 es de setenta (70) días.

(...)”

Que, con fecha 13 de febrero, el Tribunal Arbitral dispuso con la Decisión la Decisión Complementaria, el pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas contra el laudo arbitral:

“PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional mediante su escrito de Vistos (i).

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración de Laudo Arbitral formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, mediante su escrito de Vistos (i).

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de exclusión del Laudo Arbitral formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional mediante su escrito de Vistos (i).”





Resolución Directoral

N° 140-2024-MTC/20

Lima, 29 de Febrero del 2024

Que, el abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en con Informe N° 01-2024-MTC/07-DGG, de fecha 14 de febrero de 2024, señala, entre otros; en relación a la interposición del recurso de nulidad del Laudo Arbitral (Expediente N° 1937-337-18 PUCP), lo siguiente:

“De acuerdo con ello, teniendo presente que, a la fecha se han emitido el Laudo y se han resuelto los incidentes dentro del proceso arbitral, y que de la revisión consideramos la posibilidad de interponer el recurso de anulación, según los alcances de la Ley de Arbitraje”

(...)

3.8 Por tanto, según los dispositivos legales expuestos, podremos a señalar que, de la revisión de las decisiones del Tribunal Arbitral, se advierte que el Colegiado no ha analizado correctamente la controversia principalmente en los siguientes extremos:

- De los numerales 65,72,75,78,98,99 y 100 del laudo, se aprecia que el Tribunal Arbitral concluye que, en un primer momento, el Colegiado otorga razón a la Entidad al indicar que el Contratista tenía pleno conocimiento de las condiciones del expediente técnico del saldo de obra, los cuales contemplaban que las Canteras Tonchima I y II estaban agotadas, pero que, en mérito al Acta de Entrega de Terreno, dicha situación cambió toda vez que se aprecia que la Cantera Tonchima I estaba siendo explotada por un tercero, ello al inicio de la ejecución del contrato. No obstante, al momento de realizar el análisis de la causal que supuestamente dio lugar a las solicitudes de ampliación de plazo, vuelve a concluir que se encontraban agotadas o desabastecidas, resaltando que el desabastecimiento se dio durante la ejecución del contrato.*
- Dicho razonamiento por parte del Colegiado es confuso para la Entidad, toda vez que, en un extremo del laudo enfatiza que el contratista era consciente que las canteras del proyecto estaban agotadas y por otro lado señala que existe una contradicción entre el expediente técnico y la situación real de las canteras.*
- El Tribunal Arbitral delimitó que las actividades nuevas agregadas de manera unilateral por nuestra contraparte, tienen su justificación ya que forma parte de las actividades para ejecutar las partidas, no obstante, la motivación realizada por el Tribunal es incongruente, ya que, como se aprecia de todas las actividades*



nuevas incluidas por el contratista, solo se delimitó las que debían realizarse en las canteras, más no se siguió el mismo patrón en las demás partidas.

- En el desarrollo del laudo se hace referencia al conocimiento del contratista de que las canteras estaban agotadas, así también, se hace evidente que en el expediente técnico se había evaluado 11 canteras adicionales a las 2 principales del Proyecto. Finalmente, hace referencia que, por tratarse de una deficiencia del expediente técnico, este debía ser solucionado por la Entidad, en base al principio de buena fe contractual.*
- Sin embargo, el Colegiado no analizó el deber de mitigación de nuestra contraparte, argumento que fue esgrimido en todo momento por nuestra defensa; es decir, no adoptó aquellas medidas necesarias a efectos de contrarrestar los impactos derivados de las canteras, considerando que tenía conocimiento desde antes de la suscripción del contrato de su agotamiento y que existían otras 11 canteras que podían sustituir a las Canteras Tonchima I y II.*
- De lo anterior, se determina que, la inobservancia de dicho deber impide al Contratista reclamar por aquellos daños que se hubiesen podido evitar si se hubiera actuado diligentemente.*
- Si bien es cierto que, la naturaleza de un adicional de obra es que esta no sea atribuible al contratista, no es menos cierto que el Contratista debe anotar en el cuaderno de obra la necesidad de la elaboración del adicional, además por encontrarse en mejor posición al estar en obra para determinar su implementación y, más aún, si ya conocía las supuestas deficiencias desde antes de la suscripción del contrato. Todo lo expuesto, no fue analizado y evaluado por el Tribunal Arbitral.*
- Finalmente, el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias que no han sido parte de las pretensiones en el presente arbitraje y que son materia controvertida en otros expedientes arbitrales, nos referimos a las supuestas inconsistencias o deficiencias del expediente técnico. VII.*

Que, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Memorando N° 2001-2024-MTC/07 de fecha 25 de febrero de 2024 comunicó a PROVIAS NACIONAL la Decisión Complementaria del Tribunal Arbitral por lo que solicita un Informe Técnico y/o Legal para interposición de recurso de anulación de laudo arbitral; así como la resolución administrativa que autorice su interposición, debidamente emitida por el Titular de la Entidad; y aprobada por el Titular del Sector;

Que, la abogada Emily Yadira Vásquez Carrera, Especialista Legal en Arbitrajes de la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL a través del Informe Legal N° 022-2024-MTC/20.9-EYVC, de fecha 26 de febrero de 2024, realiza el análisis de la procedencia de interponer recurso de anulación contra el Laudo Arbitral (Expediente N° 1937-337-18 PUCP), señalando que:

“(…) del análisis efectuado al mencionado Laudo Arbitral se advierte que el mismo contiene vicios de motivación respecto a los hechos alegados y probados por PROVIAS NACIONAL en el desarrollo del proceso arbitral. En específico, dado que el presente arbitraje es de derecho, por ende, correspondía la estricta observancia de la normativa de contratación pública, la cual al ser una norma imperativa resultaban de aplicación para el referido proceso.

(…)

2.9 En efecto, somos de la opinión que el Tribunal ha inobservado e inaplicado (omitido) normas de orden público como el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pese a que el arbitraje es uno de derecho y se rige por una normativa imperativa como lo es la de contratación pública.





Resolución Directoral

N° 140-2024-MTC/20

Lima, 29 de Febrero del 2024

2.10 En ese sentido, antes de comenzar con los argumentos que sustentan el recurso de anulación de laudo a interponerse, conviene precisar que la motivación realizada por el Tribunal Arbitral es aparente, incongruente y contraviene el orden de prelación normativo aplicable y la naturaleza de un arbitraje de derecho; por lo que, conviene precisar cuál es el marco normativo de derecho público en el que se enmarcaría la presente controversia (...)

2.16 Bajo dicho contexto normativo de orden público del régimen de las contrataciones públicas, a continuación demostraremos los vicios de motivación en los que ha incurrido el Tribunal Arbitral con la emisión del referido Laudo Arbitral, toda vez que el Colegiado ha inobservado la normativa de Contratación Pública y ha transgredido los derechos de la Entidad al haber emitido un laudo con motivación aparente, omisiva, indebida e incongruente; por lo que, se evidencian los siguientes vicios para evaluación del órgano de defensa:

PRIMER VICIO: EN RELACIÓN A LAS CANTERAS TONCHIMA I Y II (...)

SEGUNDO VICIO: SOBRE LAS NUEVAS ACTIVIDADES QUE FORMAN PARTE DEL CRONOGRAMA DE OBRA (...)

TERCER VICIO: EN RELACIÓN A LOS ADICIONALES DE OBRA (...)

CUARTO VICIO: SOBRE LOS INTERESES LEGALES (...)

QUINTO VICIO: SOBRE LA SUPUESTA AFECTACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA (...)

SEXTO VICIO: SOBRE LOS TRASLAPES (...)

Por lo expuesto, se requiere al órgano de defensa evaluar la pertinencia de recurrir a la Sala Comercial para que proceda a la anulación de dicha decisión en el citado extremo, que fueron sustentados por la Entidad en todo el proceso arbitral, lo cual genera indefensión que perjudica a la Entidad al ser la obligada a cumplir con una decisión que no fue debidamente fundamentada”;

Que, con Memorándum N° 1043-2024-MTC/20.9 de fecha 27 de febrero de 2024, la Dirección de Obras remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Legal N° 022-2024-MTC/20.9-EYVC, elaborado por la Especialista Legal en Arbitrajes, a través del cual se tramita el pedido efectuado por el órgano de defensa;

Que, la Cláusula Trigésimo Séptima del Contrato, señala que “El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según



lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Que, la Ley con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.8 del Artículo 45, dispone lo siguiente: *“(...) Las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: 1. Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. 2. Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros”;*

Que, a su vez el numeral 197-A.5 del Artículo 197-A del Reglamento, establece lo siguiente: *“La autorización a que se refiere el punto 2 del numeral 45.8. del artículo 45 de la Ley debe ser expedida por el Titular del sector que corresponda conforme a la naturaleza del proyecto, salvo tratándose de Ministerios en cuyo caso la referida autorización debe ser emitida por Consejo de Ministros”;*

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en el numeral 1 del Artículo 63 regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: *“1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”;*

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 197-2024-MTC/20.3 de fecha 29 de febrero de 2024, concluye lo siguiente: *“Teniendo en cuenta las opiniones de los Especialistas en materia arbitral tanto de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones así como de la abogada Especialista Legal en Arbitrajes de la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL mediante los Informes anteriormente referidos, a través de los cuales sustentan la procedencia legal para la interposición de recurso de Anulación del Laudo Arbitral emitido dentro el proceso arbitral por las controversias derivadas de las Ampliaciones de Plazo Nos. 07, 08 y 09 del Contrato de Ejecución de Obra N° 072-2017-MTC/20 «Saldo de Obra: Mejoramiento de la Carretera Rodríguez de Mendoza – Empalme Ruta N° PE – 5n (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta N. PE – 5», seguido por la empresa OBRAS DE INGENIERÍA S.A.C contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Expediente N° 1937-337-18 PUCP, se requiere se autorice al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el inicio de la acción judicial destinada para ello, correspondiendo emitir la Resolución Directoral correspondiente, debiéndose elevarla al Señor Viceministro de Transportes para la posterior aprobación por el Señor Ministro de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 45.8 del Artículo 48 de la Ley”;*

Estando a lo previsto en el Contrato de Ejecución de Obra N° 072- 2017-MTC/20, en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, la Resolución Ministerial N°





Resolución Directoral

N° 140-2024-MTC/20

Lima, 29 de Febrero del 2024

427-2018-MTC/01; la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 1264-2023-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que es de su respectiva competencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación del Laudo Arbitral emitido por los abogados Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidente), Juan Alejandro Espinoza Espinoza (árbitro) y Sergio Tafur Sánchez (árbitro), dentro el proceso arbitral por las controversias derivadas de las Ampliaciones de Plazo Nos. 07, 08 y 09 del Contrato de Ejecución de Obra N° 072-2017-MTC/20 «Saldo de Obra: Mejoramiento de la Carretera Rodríguez de Mendoza – Empalme Ruta N° PE – 5n (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta N. PE – 5», seguido por la empresa OBRAS DE INGENIERÍA S.A.C contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Expediente N° 1937-337-18 PUCP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y transcribirla a la Dirección de Obras, y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y Comuníquese,

Ing. ALEXIS CARRANZA KAUOX
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

Página 7 de 7

Expediente: I-011528-2024

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?id=evjYj8D759s=>

